

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO: Q1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
45/2011
AUTORIDAD
DESTINATARIA: SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO DEL
ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa a 19 de octubre de 2011

LIC. GERARDO VARGAS LANDEROS,
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA,
PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 8º; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno ha examinado los elementos existentes dentro del expediente ****, que derivó de la queja presentada por el señor Q1, los cuales han sido calificados como violatorios de derechos humanos y atribuidos a personal adscrito a la Dirección del Cuerpo de Defensores de Oficio de Gobierno del Estado, y en atención a la competencia de este organismo, ha resuelto en el expediente en que se actúa basado en los siguientes:

I. HECHOS

Que el día 7 de septiembre de 2010, el señor Q1, presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal, a través de la cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a sus derechos humanos.

Refirió que se le instruye el expediente **** en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal de este distrito judicial, por el delito de robo con violencia en grado de tentativa y lesiones, razón por la cual se encontraba interno en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán.

Argumentó que en dicho juicio instruido en su contra, nombró un defensor de oficio para que lo asistiera jurídicamente, el cual no se presentaba a sus audiencias, así como tampoco solicitaba ni promovía pruebas periciales del buen funcionamiento de un soplete e inspección a un celular, por lo que consideraba que su defensa no había sido adecuada.

Además que señaló tener como un año aproximadamente que el defensor de oficio no le realizaba una visita a ese Centro donde se encontraba interno.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Fe de hechos levantada por el personal de este Organismo Estatal el día 7 de septiembre de 2010, con motivo de la supervisión penitenciaria que en esa fecha se realizó en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, en la cual se hizo constar que el señor Q1 manifestó su deseo de interponer queja.
2. La queja presentada por el señor Q1, interno en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, el día 7 de septiembre de 2010 ante personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
3. Oficio número *****, de fecha 24 de septiembre de 2010 dirigido al señor Q1, mediante el cual se le notificó el inicio de la presente investigación.
4. Oficio número ***** de fecha 24 de septiembre de 2010, dirigido a la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado, en el cual se solicitó informe respecto los hechos que hizo del conocimiento el señor Q1.
5. Con fecha 1º de octubre de 2010, se recibió oficio número *****, signado por la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado, a través del cual rindió informe solicitado, y agregó copia fotostática de las listas de asistencia de las visitas realizadas por el defensor público al quejoso en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán.
6. Acta circunstanciada levantada el día 21 de octubre de 2010 por personal de este Organismo Estatal, en la cual hizo constar que se notificó al señor Q1, la respuesta rendida por parte de la autoridad en la cual manifestó no estar de acuerdo.
7. Oficio número ***** de fecha 28 de octubre de 2010 dirigido a la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado, en el cual se solicitó ampliación de informe respecto los hechos motivo de la queja.

8. El día 4 de noviembre de 2010, se recibió oficio número **** signado por la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado en el cual rindió informe en vía de ampliación solicitado, agregando expediente de control relativo a la defensa jurídica proporcionada al señor Q1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Que al señor Q1, se le instruye el expediente **** en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal de este distrito judicial, por el delito de robo con violencia en grado de tentativa y lesiones, por lo que actualmente se encuentra interno en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán.

Ante tal situación se vio en la necesidad de solicitar la defensa jurídica que brinda de manera gratuita la Dirección del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado, por lo que le fue nombrado al defensor de oficio adscrito al citado juzgado, quien considera que no le fue brindada una defensa adecuada, en virtud de que no lo mantenía informado sobre el estado que guardaba el expediente incoado en su contra, además de que no se presentaba a sus audiencias, y llevaba como un año que no recibía visitas de parte del citado defensor a los locutorios del Centro donde se encontraba interno.

Además de ello, no solicitaba ni promovía pruebas periciales, consistentes en revisar el buen funcionamiento de un soplete y realizar inspección judicial al contenido de información de un teléfono celular.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente iniciado con motivo de la queja formulada por el señor Q1, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones a derechos humanos a una defensa adecuada, así como a una debida prestación del servicio, como consecuencia de los actos y omisiones en que incurrieron servidores públicos adscritos a la Dirección del Cuerpo de Defensores de Oficio de Gobierno del Estado.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la defensa adecuada

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Inadecuada defensa legal

Una de las violaciones de mayor trascendencia que se cometen en el procedimiento penal, es la de vulneración del derecho al debido proceso, que

tradicionalmente puede imputarse a servidores públicos que bajo su responsabilidad corre la investigación y persecución del delito.

Sin embargo en el presente caso, dicha violación de derechos humanos se circunscribe a cargo de quien precisamente se encontraba obligado a propiciar una defensa adecuada, tal y como lo es la Dirección del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado cuyo personal estuvo a cargo de la defensa del señor Q1 a quien se le instruye el proceso penal número **** ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial, por el delito de robo con violencia en grado de tentativa y lesiones, el cual se encuentra actualmente interno en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán.

Se reitera entonces que las violaciones más graves que se cometen durante el procedimiento penal es la vulneración del derecho al debido proceso, de ahí que desde su inicio, el imputado debe ser informado de los derechos que en su favor consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la normatividad jurídica existente de aplicación directa y supletoria.

Lo anterior, permitirá al imputado el acceso a una defensa adecuada que por consecuencia lo coloca en una situación de igualdad con las autoridades encargadas de la investigación y persecución del delito, así como de la administración de justicia, debido a que ello le permitirá estar en condiciones de aportar todas aquellas pruebas contundentes y necesarias para su defensa de tal modo que le permita al juzgador pronunciarse en una sentencia pronta completa e imparcial, presupuestos estos últimos que todo juzgador persigue en el desempeño de sus funciones, a la luz de lo que establece el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

El hoy quejoso se vio en la necesidad de solicitar los servicios de defensa legal gratuita, la cual fue otorgada por la Dirección del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado, quienes tienen la facultad de brindar una defensa adecuada, y cuenta con personal adscrito al área penal.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa se perdió de vista esa atribución, toda vez que la asesoría jurídica brindada al señor Q1, fue deficiente en el sentido que no se ofreció una atención adecuada al caso en particular, vulnerando con ello los derechos que tiene el hoy quejoso en su calidad de inculpado que consagra la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, se señala en virtud de que primeramente se nombró a las licenciadas N1 y N2, con fecha 16 de marzo de 2010, siendo la primera de ellas que con fecha 5 de abril de 2010, quedó a cargo de la defensa del señor

Q1 y fue hasta el día 20 de mayo de ese año, que estuvo presente en el desahogo de las testimoniales en relación a los hechos, declaraciones que fueron ofrecidas por el coacusado N3 a quien también ese cuerpo de defensores le otorga defensa.

Asimismo, se destaca que con fecha 9 de abril de 2010, el señor Q1 solicitó por propio derecho inspección judicial a un teléfono celular, y que de igual manera lo hizo los días 29 y 30 de septiembre de 2010 de conformidad con su defensora que para ese entonces lo era la licenciada N4, en el cual solicitó copia certificada al Juez de la causa, así como prueba testimonial en relación a los hechos y careo constitucional.

Lo anterior, permite aseverar que no se le brindó la defensa legal adecuada al señor Q1, toda vez que él se ha encargado de llevar a cabo algunas acciones para hacer valer su derecho de defensa, y por consecuente el personal adscrito a la Dirección del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado no ha estado al pendiente del proceso incoado en contra del quejoso.

En ese sentido, el señor Q1 al momento que se le notificó la respuesta por parte de la autoridad al informe requerido por esta CEDH, señaló no estar de acuerdo toda vez que insistía en que no había sido informado del estado que guardaba el proceso penal en su contra, sino hasta que se nombró como su defensora de oficio a la licenciada N4, la cual desde el momento en que tomó su defensa en el mes de septiembre de 2010, cumplió con sus atribuciones que tiene encomendadas estando al pendiente de la situación jurídica del quejoso.

Situación que es de llamar la atención, ya que se dio con posterioridad a la fecha en que el señor Q1 presentó su inconformidad ante este Organismo Estatal (7 de septiembre de 2010), por lo que ello se traduce en que la autoridad prestó la debida atención al caso del hoy quejoso tras enterarse de la presentación de su queja.

Además de ello, se destaca que el hoy quejoso argumentó que la atención brindada por la licenciada N2 consistió en presentarse como su defensora de oficio y que estudiaría su caso, y a partir de ahí no la volvió a ver.

Asimismo, señaló que por parte de la licenciada N1, a quien conoció en la sala de audiencia del juzgado sólo se abocó a hojear el expediente para que pudiera anotar unos datos y que posteriormente él pudiera solicitar copias de unos dictámenes que obran dentro del expediente incoado en su contra.

Sosteniendo además que ambas defensoras en su momento le manifestaron que estudiarían el expediente y que necesitaban tiempo porque éste era muy

voluminoso; por ello, el señor Q1 les hizo saber que de su parte no habría problema, pero que mientras tanto necesitaba solicitar unas pruebas, circunstancia a la que se negaron de acuerdo al dicho del quejoso y que se fortalece tal dicho con la respuesta al informe de fecha 4 de noviembre de 2010 que la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio rinde a esta CEDH.

En dicha respuesta la Directora indicó que el hoy quejoso les manifestó a las defensoras de referencia que sería él quien rotundamente decidiría lo que se iba a promover a su favor, indicando los tiempos para hacerlo.

La referida respuesta del hoy quejoso encaja perfectamente a la petición realizada por él a las defensoras de solicitar el desahogo de ciertas probanzas y ante la negativa de éstas.

Efectivamente, el quejoso en aplicación de queja externó a esta CEDH que tras recibir como respuesta una negativa de parte de las defensoras públicas ante el requerimiento hecho, él les manifestó que los escritos los realizaría él mismo y él también los presentaría, pero que en ningún momento les dijo que ya no volvieran o renunciaran a su defensa.

En este sentido cabe precisar que si bien es cierto que el inculpado optó por hacer valer su derecho a la defensa material, es decir, a defenderse por sí mismo y a promover y formular las peticiones y observaciones que considere oportunas, en ningún momento renunció a la defensa formal o técnica que es a la que se encuentra el cuerpo de defensores públicos obligado a prestar de manera profesional y eficiente.

De las constancias que integran el expediente que dan sustento a la presente resolución, se desprende que cuando el inculpado externó su intención de promover por sí mismo en atención a su defensa ante el juzgado de la causa, las defensoras públicas correspondientes abandonaron su labor, cuando al constituirse como un derecho constitucional y humano para el hoy quejoso, se encontraban constreñidos a continuar la defensa formal, orientando y asesorando en todo caso al imputado respecto de las formalidades mismas del proceso y de las implicaciones de su decisión.

No existe además, documento alguno aportado por la defensa de oficio donde se haga constar la negativa del quejoso a recibir defensa de esa institución.

Se robustece la presunción de que el inculpado en ningún momento renunció a la defensa formal desde el momento mismo en que presentó queja ante este organismo y aceptó el nombramiento de nueva defensora para su caso el día 6 de septiembre de 2010.

Una vez establecido el asunto a esclarecer, de las propias constancias que integran el presente expediente que ahora se resuelve, este organismo de derechos humanos pudo acreditar violaciones a derechos humanos a la legalidad consistente en la especie en la falta de defensa adecuada y a una prestación indebida del servicio de parte del personal de la Dirección del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado, en perjuicio del señor Q1, durante la tramitación del proceso penal número **** instruido en contra del hoy quejoso por el delito de robo con violencia en grado de tentativa y lesiones.

Tal afirmación se hace con base en las constancias que obran dentro del presente expediente, que se traduce en la queja interpuesta por el señor Q1 el día 7 de septiembre de 2010, en la que señaló que las defensoras de oficio que le fueron asignadas no habían llevado a cabo su defensa de manera adecuada, toda vez que no lo tenían al tanto del estado que guarda su proceso penal, ni promovido las pruebas que requería para esclarecer los hechos que se le estaban imputando ante el Juzgado.

Esta afirmación quedó robustecida con el propio informe rendido por la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado, de fecha 1 de octubre de 2010.

Con lo anterior, queda acreditado que fueron designadas tres defensoras de oficio para llevar a cabo la defensa legal del señor Q1, en un lapso de seis meses aproximadamente.

De igual forma en lo que respecta al informe rendido por parte de la autoridad en donde señaló: *"Cabe mencionar que las Defensoras de Oficio adscritas Lic. N1 y N2, señalan que cuando ellas respectivamente se entrevistaron con el interno Q1 les manifestó que sería él quien solicitaría las probanzas que considerara convenientes y que les avisaría en su momento, además de que los escritos los firmaría por propio derecho".*

Por lo que se confirma lo dicho por el quejoso cuando refirió que no estaba al tanto de su proceso, toda vez que se confiaron en que el señor Q1 firmó promociones por propio derecho, pero no por ello ambas defensoras debían descuidar la función que tienen encomendadas y debieron estar al pendiente de lo acordado en dichas promociones por el Juzgado que conoce de la causa y poder así notificarle lo que procediera al quejoso quien se encuentra interno en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán.

Además, de las copias fotostáticas remitidas a este Organismo Estatal sobre la bitácora de asistencia a ese centro de internamiento por parte del personal de

la Dirección del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado, se advirtieron las siguientes visitas para el señor Q1: 8 de abril, así como 9, 29 y 30 de septiembre de 2010; sosteniendo la autoridad en su informe en vía de ampliación, que el hoy quejoso no solicitaba entrevista con la defensora de oficio, por su postura de que él llevaría a cabo su defensa jurídica.

Sin embargo, lo anterior queda desvirtuado con la propia queja del señor Q1, quien se inconformó porque las defensoras de oficio que le habían sido asignadas no iban a visitarlo.

Además llama la atención de este organismo estatal las promociones que obran en el presente expediente antes de que el hoy quejoso interpusiera la queja que nos ocupa, fueron las siguientes: con fecha 10 de marzo de 2010, donde se nombró a las Defensoras de Oficio, el día 8 de abril de 2010, donde solicitó inspección judicial a un teléfono celular, el 24 de mayo de 2010 donde se ofreció constancia de buena conducta; siendo todas la pruebas ofrecidas cuando la defensa estuvo a cargo de las licenciadas N1 y N2.

No obstante, posterior a la queja presentada por el señor Q1, se presentaron de conformidad con la licenciada N4 las siguientes: con fecha 29 de septiembre de 2010, se solicitó documental en vía de informe, inspección judicial y desahogo de prueba pericial; el día 30 de septiembre de 2010, se solicitó careo procesal y constitucional, así como testimoniales.

Se realizan estas observaciones en virtud, de que desde un principio que se tomó la defensa legal del hoy quejoso, se debieron solicitar estas promociones y no esperar a que su defendido solicitara que lo visitaran en el Centro de Ejecución de la Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, para que los defensores de oficio pudieran actuar conforme a sus atribuciones.

Dicho lo anterior, queda por demás evidenciada la violación a derechos humanos cometidas por personal de la Dirección del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado, al no brindar una defensa adecuada al señor Q1 dentro del proceso penal incoado en su contra.

A ese respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, inciso b), fracción VIII, señala:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediatez.

.....

B. De los derechos de toda persona imputada:

.....

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, el cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera”.

.....

Por tanto, el hoy quejoso, tenía derecho de contar con un defensor que lo asistiera en el proceso penal instruido en su contra, por ello se vio en la necesidad de solicitar los servicios de un defensor de oficio, sin verse beneficiado de ello, toda vez que su defensa no existió, fue inactiva e indiferente, ya que careció de una verdadera atención a su caso.

No pasa desapercibido para este Organismo Estatal, la realidad para el Cuerpo de Defensores de Oficio, en el sentido de la enorme carga de trabajo con que cuentan para atender con eficacia los asuntos encomendados.

Sin embargo, el sólo hecho de nombrar un defensor de oficio no significa que se tenga garantizada una defensa adecuada dentro del juicio, y no se trata de eso sino de satisfacer ese derecho que el inculpado tiene y que le otorga la propia Constitución Nacional, siendo una verdadera exigencia la gratuidad, plenitud, oportunidad de proveer los medios necesarios para que exista esa defensa.

De lo contrario, es el propio procesado quien padece las consecuencias de las deficiencias de la defensa, que se traducen a fin de cuentas en una violación a sus derechos humanos por un ejercicio aparente por el servidor público que tiene a cargo dicha defensa.

Ante ello, esta Comisión Estatal, se apega a lo emitido en la Sentencia dictada en el caso Daniel Tibi vs. Ecuador, en su punto 194 del apartado XI, que se refiere a la violación del artículo 8º de la Convención Americana (*Garantías Judiciales*), que a la letra dice:

“194. Como se demostró, en el auto cabeza del proceso que declaró abierta la etapa de sumario, dictado el 4 de octubre de 1995, el Juez designó un abogado de oficio para el señor Daniel Tibi y los otros sindicados. Ese abogado no visitó a la presunta víctima ni intervino en su defensa. Si bien el señor Tibi logró comunicarse posteriormente con un abogado particular, no pudo contratar sus servicios por falta de recursos económicos. Esta situación hizo que durante el primer mes de detención no contara con

asistencia de un abogado (*supra párr. 90.19*), lo que le impidió disponer de una defensa adecuada”.¹

Convención Americana de Derechos Humanos:

“Artículo 8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

.....

d) Derecho del inculcado a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

.....

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;”

.....

A su vez, se violentó el Principio décimo séptimo para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que afirma lo siguiente:

“1. Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo.

2. La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo.”

En concordancia con lo anterior, aparte del ordenamiento citado precedentemente el personal de la Dirección del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado, a cuyo cargo estuvo la defensa legal del señor Q1, transgredió instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país entre los que se señalan la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto

¹ Caso Tibi Vs. Ecuador Sentencia de 7 de septiembre de 2004; Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*)

Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su numeral 3 y la Declaración Universal de Derechos Humanos en su diverso que a continuación se transcriben:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

.....

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.

.....

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo”.

.....

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

.....

11.1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

Conforme los numerales señalados con anterioridad, se advierte el derecho de toda persona imputada a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal para la debida determinación de sus derechos en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Cabe hacer la precisión en el sentido de que esta autoridad no prejuzga que en el caso del hoy quejoso se le haya negado el derecho a una defensa adecuada de parte de la autoridad ya sea encargada de la investigación y persecución del delito o bien del juzgador, sino de aquella autoridad a cuyo cargo estuvo la defensa del señor Q1, que en este caso lo es, el Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado debido a que no cumplieron con la función que tienen encomendada

traducido en que no garantizaron el derecho a la defensa adecuada para el imputado.

Por otra parte, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en su artículo 78 señala:

“Artículo 78. Habrá en el Estado un Cuerpo de Defensores de Oficio, cuya misión será proporcionar el servicio de defensa a los inculcados en asuntos del orden penal, a los menores de edad sujetos a la jurisdicción del menor, y a quienes lo soliciten en las materias civil y administrativa, en los términos que establezca la Ley Orgánica respectiva.”

A ese respecto, la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio en el Estado, en sus numerales 2°; 5°; 6°; 25, fracciones I y IV; y 27, fracciones III y IV, señalan:

“Artículo 2o. En el Estado habrá un Cuerpo de Defensores de Oficio del Fuero Común cuya finalidad será la de proporcionar, obligatoria y gratuitamente, los servicios jurídicos de defensa, patrocinio y asesoría en materia penal, civil, familiar, administrativa y de justicia para adolescentes, en los términos de los Artículos 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

.....

Artículo 5o. Por Defensor de Oficio se entiende al servidor público que, con tal nombramiento, tiene a su cargo la asistencia jurídica de las personas que carecen de defensa o público que, con tal nombramiento, tiene a su cargo la asistencia jurídica de las personas que carecen de defensa o patrocinio particular, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 6o., 7o. y 8o. de esta Ley.

Artículo 6o. En los asuntos de orden penal y de justicia para adolescentes, la defensa será proporcionada al acusado en los términos que dispone el Artículo 20 fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

.....

Artículo 25. Son obligaciones comunes de los Defensores de Oficio:

I. Prestar el servicio de defensa a las personas que lo soliciten o cuando sea ordenado por designación judicial, en asuntos de índole penal;

IV. Utilizar los mecanismos de defensa que de acuerdo a la legalidad vigente corresponda, invocar la jurisprudencia y tesis doctrinales aplicables que coadyuven a una mejor defensa e interponer los recursos procedentes, bajo su más estricta responsabilidad y evitando en todo momento la indefensión del patrocinado o defenso;

.....

Artículo 27. Son obligaciones específicas de los Defensores de Oficio adscritos en materia penal a Juzgados y Tribunales, las siguientes:

.....

III. Ofrecer las pruebas pertinentes para su defensa conforme a derecho;

.....

VI. Emplear los medios que den lugar a desvanecer el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad penal de su representado, en cualquiera etapa del proceso;"

.....

En concordancia con lo anterior, el Reglamento Interior de la Dirección del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado de Sinaloa en sus artículos 3º; 15, fracción III y 15, fracciones III y IX, señalan:

“Artículo 3º. Los Defensores de Oficio tendrán como finalidad específica, orientar, conciliar y defender los derechos de los gobernados, incluyendo la defensa de los presuntos responsables desde el momento de su detención. La defensa se asumirá a solicitud del interno, por designación judicial o por solicitud de familiares o terceras personas, procurando en todo tiempo hacer las promociones correspondientes para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción IX del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 15. Para el cumplimiento de sus atribuciones, los Defensores de Oficio del Ramo Penal, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

.....

I. Visitar, al menos una vez por semana, los Centros de Readaptación donde se encuentren sus defensos a efecto de informarles de la secuela del proceso y recabar todos los datos que sirvan para la defensa de su causa;

.....

III. Promover oportunamente las pruebas y demás diligencias necesarias para una eficaz defensa;

.....

IX. Ejercer las funciones que estimen necesarias o convenientes para el buen éxito en las defensas a ellos encomendadas, sujetándose a las instrucciones que reciban del Director del Cuerpo de Defensores de Oficio;”

.....

También, el artículo 122, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa en su fracción III, inciso b), señala:

“Artículo 122. Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

.....

III. Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna a su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

.....

b) Que debe tener una defensa adecuada por si, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio”.

.....

Ordenamientos los antes precisados de los que claramente se desprende la obligación que tienen los servidores públicos que conforman la Dirección del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado de asumir la defensa de los presuntos responsables en los casos que así lo requieran y para ello deberán invocar los mecanismos de defensa a su alcance con el objeto de desvanecer el cuerpo del delito así como la probable responsabilidad de su representado.

Supuestos que en el caso que nos ocupa no se cumplieron en beneficio del señor Q1, en virtud de que no acudían a visitarlo para hacerle del conocimiento el estado que guardaba el proceso penal instaurado en su contra mínimamente una vez por semana.

El que el propio quejoso promueva en su nombre, no va en detrimento del derecho a la defensa adecuada, sino que lo hayan abandonado. Tal acto es lo que va en contra del principio de una defensa adecuada, pues no basta que se nombre en los expedientes que tiene un defensor, sino que es necesario que promueva toda aquella diligencia señalada por la ley tendiente a acreditar la no participación en el evento delictivo de su defensor, y no esperar a que el quejoso le solicite su actuación en su defensa, y de esa manera garantizar los derechos del imputado al momento de dictarse sentencia por el juzgador.

Sirven de aplicación al caso planteado, las tesis que a continuación se transcriben:

“DEFENSA ADECUADA. EL INculpADO TIENE EL DERECHO A QUE SU DEFENSOR COMPAREZCA A TODAS LAS AUDIENCIAS O DILIGENCIAS PROCESALES, AUN CUANDO LA NORMATIVIDAD QUE LO PREVÉ NO SE AJUSTE POR COMPLETO AL TEXTO DE LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ELLO CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Dentro de las garantías de defensa adecuada que en todo proceso del orden penal tiene el encausado en términos del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal, se encuentra la relativa a que desde su inicio será informado de los derechos consignados a su favor en esa Máxima Ley, entre otros el de una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza y que su defensor comparezca en todos los actos procesales, ello con el objeto de que intervenga para evitar cualquier violación a los derechos sustantivos o adjetivos de su defendido y, de ser necesario, inste para que se corrija cualquier error ocurriendo a las vías previstas legalmente. Ahora bien, los artículos 87 y 388, fracción VII bis, inciso b) del Código Federal de Procedimientos Penales, contienen limitantes a la obligación de la presencia del defensor en las audiencias o diligencias procesales, pues disponen que debe estar presente en la declaración preparatoria del inculpado, en la audiencia de derecho y en las diligencias que se practiquen con la intervención del inculpado. En estos casos, donde se advierte que la legislación secundaria no se ajusta por completo al texto constitucional, el cual contempla con mayor amplitud el derecho fundamental de defensa adecuada, deben acatarse los principios de supremacía constitucional y orden jerárquico normativo contenidos en el artículo 133 de la Carta Magna; consecuentemente, aun cuando la legislación federal esté limitada respecto a la garantía de defensa adecuada, en estricto respeto al mandato constitucional, el encausado tiene derecho a que su defensor comparezca a todas las audiencias o diligencias procesales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 778/2004. 25 de agosto de 2005. Unanimidad de votos.

Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretaria: Abigail Cháidez Madrigal”

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

Por otra parte, al actualizarse cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, automáticamente se da una prestación indebida del servicio.

En razón de ello, ha quedado evidenciada la violación al derecho a una defensa adecuada en perjuicio del señor Q1, en su calidad de inculpado en la causa penal **** radicado en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, seguido en su contra por el delito de robo con violencia en grado de tentativa y lesiones, de parte de la Defensoras de Oficios a cuyo cargo estuvo su defensa legal, al no promover los medios legales a su alcance a fin de desacreditar los hechos que le estaban atribuyendo al quejoso y al no informar oportunamente y con la constancia debida del estado que guarda el proceso, incumpliendo con ello con la obligación legal que le confiera su propia Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio del Estado, así como su Reglamento Interior.

Así como también, el hecho de que no le realizaban visitas continuas al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, donde se encuentra su defenso a efecto de informarle en relación al estado que guardaba su proceso y recabar todos los datos que sirvieran para llevar a cabo una defensa adecuada de su causa.

Por lo que con dicha actuación incurrieron en el probable incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa; ordenamientos jurídicos que establecen:

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:

“Artículo 14. Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o

comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;”

.....

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Secretario General de Gobierno del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, para que al considerar los actos motivo de la queja así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, dé inicio y trámite al procedimiento administrativo correspondiente de conformidad con lo establecido por la Ley a las licenciadas N1 y N2, adscritas a la Dirección del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado, personal que estuvo a cargo de la defensa legal del señor Q1 inculcado en el proceso penal **** radicado en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes.

SEGUNDA. Se instruya al personal del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado para que en lo sucesivo realicen visitas continuas a los Centros de las Consecuencias Jurídicas del Delito, donde se encuentren sus defensos a efecto de informarles de la secuela del proceso y recabar todos los datos que sirvan para la defensa de su causa.

TERCERA. Asimismo, se giren instrucciones para que el personal del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado efectúe y promueva las diligencias y/o promociones que sean necesarias para garantizar uno de los principales derechos del imputado y que lo es el derecho a una defensa adecuada.

CUARTA. Se indique a quien corresponda a efecto de que personal del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado, sean instruidos y capacitados, respecto el derecho humano a contar con una defensa adecuada de la conducta que deben observar a fin de respetar los derechos humanos de las personas en el desempeño de sus funciones.

Notifíquese al licenciado Gerardo Vargas Landeros, Secretario General de Gobierno del Estado, la presente Recomendación, la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 45/2011, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a

las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor Q1, en su calidad de quejoso, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO